

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1631/2016.

ACTOR: GERARDO BUGANZA
SALMERÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1631/2016**, a fin de impugnar la resolución INE/CG308/2016 de cuatro de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Dictamen Consolidado correspondiente, relacionados con *“...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES*

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2015 EN EL ESTADO DE VERACRUZ"; y asimismo el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución y dictamen señalados.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Registro del actor como aspirante a candidato independiente a Gobernador de Veracruz. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, otorgó a Gerardo Buganza Salmerón su registro de aspirante a candidato independiente a Gobernador de dicho Estado.

3. Renuncia a candidatura independiente. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, escrito firmado por Gerardo Buganza Salmerón, mediante el cual presentó su renuncia como aspirante a la candidatura independiente a Gobernador del Estado de Veracruz.

4. Resolución impugnada. El cuatro de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en el Dictamen Consolidado respectivo, emitió la resolución INE/CG308/2016 relativa a *"...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2015 EN EL ESTADO DE VERACRUZ"*.

Por lo que respecta al actor Gerardo Buganza Salmerón, en el punto resolutivo primero de la resolución impugnada, la responsable le atribuyó infracciones que sancionó con amonestación pública y con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya estuviere hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Asimismo, de conformidad con los puntos resolutivos segundo a cuarto de la citada resolución, solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la ejecución y notificación de dicha resolución, en los términos siguientes:

"...

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

SUP-JDC-1631/2016

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

...”.

Las resoluciones impugnadas fueron notificadas a Gerardo Buganza Salmerón el dieciséis de mayo del año en curso.

II. Juicio ciudadano. El diecinueve de mayo del año en curso, Gerardo Buganza Salmerón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución antes señalada.

III. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1631/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala

SUP-JDC-1631/2016

Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en que el promovente aduce que las infracciones que se le atribuyen así como las sanciones impuestas son ilegales, entre ellas, la determinación a la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya estuviere hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano satisface los requisitos de procedencia, como se considera enseguida.

Requisitos formales. El medio de impugnación al rubro identificado fue promovido por escrito y el ciudadano menciona su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; identifica el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos

de agravio que fundamentan su demanda, ofrece pruebas y asienta su nombre, así como su firma autógrafa.

Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Gerardo Buganza Salmerón, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El enjuiciante tienen interés jurídico para controvertir los actos impugnados, ya que se le impuso como sanciones tanto una amonestación pública, como la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya estuviere hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Al respecto, la sola imposición de la amonestación pública como sanción correspondiente a las infracciones que se le atribuyen en materia de fiscalización, le afecta en sus derechos político-electorales, con independencia de los efectos que pudiera tener la diversa sanción relativa al registro como candidato independiente.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico del impugnante, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*.

Oportunidad. El ciudadano actor aduce haber sido notificado de las resoluciones impugnadas por conducto del Consejo

General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, el dieciséis de mayo del año en curso, sin que obre constancia en autos que desvirtúe tal afirmación, de ahí que el plazo de cuatro días para interponer su demanda de juicio transcurrió del diecisiete al veinte de mayo de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de mayo del año en curso, es evidente su presentación oportuna.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el medio de impugnación en que se actúa es promovido esencialmente para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución esencialmente impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Consideraciones previas. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el ciudadano actor, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"*, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1 de Jurisprudencia de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

INICIAL", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

QUINTO. Estudio de fondo. Las alegaciones que el ciudadano actor expone en vía de agravios se dirigen a cuestionar la determinación de las infracciones que se le atribuyen en materia de fiscalización, así como las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.

Previamente al análisis de los cuestionamientos expuestos en vía de agravios, resulta necesario hacer referencia al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en ese aspecto.

I. Marco normativo

El procedimiento de fiscalización está debidamente reglado, pues existen plazos, fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes y la actuación de la autoridad, garantía a una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, que se traduce en certeza legal.

Una vez que la solicitud de un aspirante a candidato independiente es registrada, se genera la responsabilidad de presentar los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario siguiente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

a) Órganos competentes. De conformidad con el artículo 41, Constitucional, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como su penúltimo párrafo, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a tal disposición, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes.

Por tanto, de conformidad con el artículo 190, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, entre ellos los aspirantes y candidatos independientes, estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

SUP-JDC-1631/2016

A su vez, conforme al artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

b) Sistema de contabilidad

Los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos y candidatos, entre ellos los independientes, registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse

SUP-JDC-1631/2016

en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas y candidaturas independientes de los procesos electorales locales que iniciaron en dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG1011/2015, el Consejo General determinó las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de precampañas.

En dicho Acuerdo se establecieron diversas consideraciones y lineamientos para efectos de la fiscalización en torno a candidaturas independientes, bajo la normatividad respectiva siguiente.

De acuerdo con el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar un informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Que de acuerdo con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión de los informes que los aspirantes a una candidatura independiente presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su

SUP-JDC-1631/2016

situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Que conforme al artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las facultades de la Comisión de fiscalización, serían: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarían las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrían las sanciones procedentes conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes a una candidatura independiente; iii) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes a una candidatura independiente con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Se destacó en dicho acuerdo que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes a una candidatura independiente, determinar las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus

SUP-JDC-1631/2016

recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en dicha Ley, así como proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes a una candidatura independiente.

Se estableció que de acuerdo con el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los aspirantes a una candidatura independiente y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.

En el acuerdo referido se señaló que conforme al artículo 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes a una candidatura independiente con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus

SUP-JDC-1631/2016

ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Y finalmente, entre otros aspectos relevantes se señaló que de acuerdo con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo a las siguientes reglas: i) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria abierta; ii) Acompañar los estados de cuenta bancarios; y iii) Entregarlos junto con la solicitud de registro correspondiente.

II. Conclusiones y sanciones impugnadas

En el caso concreto, a fojas 46 y 47 de la resolución impugnada, el Consejo responsable determinó en la Conclusión 2 respectiva que Gerardo Buganza Salmerón incurrió en infracciones en materia de fiscalización, que reseña en los términos siguientes:

“...

Conclusión 2

El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A. C., y el documento que acredita la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

...”

Posteriormente, en relación con la conclusión 2 referida, en la foja 69 de la referida resolución, el Consejo responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... respecto a la falta descrita en la conclusión 2 del C. Gerardo Buganza Salmerón, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

...”

Ahora bien, a fojas 83 de la resolución cuestionada, el Consejo responsable estimó lo siguiente:

“...

Gerardo Buganza Salmerón

Conclusión 1

“1. C. Gerardo Buganza Salmerón omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador”.

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

...”

En consecuencia, en relación con la conclusión 1 referida, en la foja 94 de la referida resolución, el Consejo responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... al haber una sanción de aplicación directa por lo señalado en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente imponer la sanción consistente en **la pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 378 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las conclusiones y sanciones fueron reflejadas en los términos señalados, en el punto resolutivo primero respectivo; asimismo, en los puntos resolutivos segundo a cuarto de la citada resolución, la responsable solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la ejecución y notificación de dicha resolución a las personas sancionadas, entre ellas el actor.

III. Precisión y análisis de agravios

Ahora bien, Gerardo Buganza Salmerón aduce en principio la violación a diversos preceptos y principios constitucionales, así como a derechos humanos, lo que relaciona con su cuestionamiento de la determinación de infracciones en materia de fiscalización que se le atribuyen y la imposición de las sanciones respectivas. Lo anterior, en los términos esenciales siguientes.

a) Violación a preceptos y principios constitucionales, así como de derechos humanos

En concepto del actor, se violan en su perjuicio los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se realizó una interpretación de derechos humanos en su favor atendiendo a la protección más amplia; se transgredió asimismo el principio de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso; que lo anterior, originó que las resoluciones impugnadas adolezcan de la debida fundamentación y motivación, con la consecuencia injusta de aplicarle sanciones, consistentes en amonestación pública y con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya estuviere hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

b) Conclusión 1 (Omisión de informe de obtención de apoyo ciudadano)

Esencialmente aduce el ciudadano actor, que la resolución combatida viola el principio de legalidad y carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, no es verdad que no hubiere presentado el informe que le fue solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA-L/1096/16 de veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

En consideración del actor, en el oficio referido se le solicitó proporcionara lo siguiente:

SUP-JDC-1631/2016

1. Nombre del representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Nombre y cargo del titular del responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
3. Proporcione de forma periódica, es decir semanal, a elección de usted, la agenda de actos públicos que realicen con motivo de la obtención del apoyo ciudadano, describiendo:
 - a) Fecha, hora de inicio y fin de cada evento.
 - b) Lugar en donde realizará, es decir, dirección y ubicación exacta, y personas a la que va dirigido.
 - c) En su caso el nombre completo y teléfono de la persona designada para atender al personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar el evento.
4. En el supuesto de que el aspirante a candidato independiente cuente con una o más casas utilizadas durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, señalar la dirección completa de cada una de ellas.

Expone al respecto, que en el último párrafo del oficio referido se le solicitó remitir la respuesta en un plazo máximo de tres días contados a partir de que fuera recibido y que, en tiempo y forma, mediante oficio recibido por el Instituto Nacional

SUP-JDC-1631/2016

Electoral, específicamente en la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de enlace de fiscalización, de su puño y letra establece haber recibido respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/1096/16, y que el funcionario citado señaló que ya no era necesario enviar la respuesta a los correos electrónicos que le fueron indicados.

Sostiene que la afirmación de que no dio respuesta a los solicitado en el oficio referido es totalmente falsa, como lo prueba con la documental privada que, aduce, anexar a su demanda, y que detalla mediante transcripción que realiza en las páginas 17 y 18 de su escrito de demanda.

c. Conclusión 2 (Omisión de presentar acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A. C., y el documento que acredita la capacidad económica de la asociación y del aspirante)

Refiere el actor que es falso que no hubiere presentado el acta constitutiva de la creación de la persona moral A. C., y el documento para acreditar la capacidad económica de la asociación y del aspirante para los procesos electorales al cargo de Gobernador, ya que, en su concepto, con las pruebas que detalla y que le sirvieron para obtener la calidad de aspirante a la candidatura a Gobernador del Estado, cumplió con lo exigido.

Al respecto menciona los siguientes documentos:

SUP-JDC-1631/2016

a) La Constitución de la Asociación Civil “BUGANZA GOBERNADOR”, según consta en el instrumento público No. 17640, de diez de diciembre de 2015, ante la Notaría Pública número 16 en Xalapa, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectiva a fojas 120 a 130 del tomo 1 de la sección quinta.

b) El Alta Fiscal de la Asociación Civil descrita en el punto inmediato anterior ante el Sistema de Administración Tributaria, siendo su Registro Federal de Contribuyentes el siguiente: BGO1512108Q9.

c) En términos de la legislación de la materia aperturé la cuenta bancaria correspondiente ante Bancomer S. A., correspondiéndole el siguiente número 0103459705.

Por tanto, estima que es de la más elemental lógica jurídica que si no hubiera cumplido con los tres requisitos antes enunciados, no se le hubiera otorgado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el carácter de aspirante a Gobernador del Estado.

Aduce también algunas cuestiones relacionadas con la ilegalidad del registro de diverso aspirante a candidato Juan Bueno Torio, de la renuncia a su aspiración de candidatura independiente por inequidad en la contienda electoral, y de que la resolución impugnada en forma incongruente se refiere a la pérdida de su registro como candidato a diputado local independiente, que nunca solicitó.

Finalmente, en el punto petitorio séptimo de su demanda, solicita a esta Sala Superior aplicar en su beneficio la suplencia en la mención deficiente de sus agravios.

Precisado lo anterior, y dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas en vía de agravio por Gerardo Buganza Salmerón, éstas serán analizadas en forma conjunta. Lo anterior sin que arroje perjuicio alguno al accionante, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

En consideración de esta Sala Superior, en aplicación del principio de suplencia de la mención deficiente de agravios tal como se había anunciado en apartados precedentes, son sustancialmente **fundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor.

Como quedó precisado, el actor aduce la violación en su perjuicio de los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su consideración, no se realizó una interpretación de derechos humanos en su favor atendiendo a la protección más

amplia, la transgresión a los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, lo cual, en su concepto, generó las resoluciones impugnadas adolezcan de la debida fundamentación y motivación.

Pero además aduce lo injusto de las infracciones y sanciones determinadas en las resoluciones impugnadas, e insiste en que contrariamente a como se sostuvo por la responsable, sí dio cumplimiento a los requerimientos de información que le fueron formulados.

Lo anterior obliga a esta Sala Superior a analizar, si existieron en perjuicio del actor, como lo refiere, la vulneración de los citados preceptos y principios constitucionales, así como de derechos humanos.

Al respecto, del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución Federal se deben destacar varios aspectos, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.
2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.
3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y

SUP-JDC-1631/2016

garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político o para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

A la luz del mencionado precepto potencializador y de protección de derechos humanos, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14,

SUP-JDC-1631/2016

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, entre las que destaca, el dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del

valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como 2ª./J. 75/97, cuyo rubro es: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

El derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia, debido proceso y legalidad, implican que, a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

SUP-JDC-1631/2016

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en sus derechos por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Así, en los procedimientos administrativos, como el que se cuestiona, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad de que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución correspondiente, como parte de las razones

SUP-JDC-1631/2016

que justifican la decisión, pues la autoridad debe conocer y retomar esos elementos antes de resolver, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Establecido lo anterior, es importante señalar que, en el caso concreto, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los puntos resolutiveos segundo a cuarto de la resolución INE/CG308/2016 impugnada, vinculó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a llevar a cabo la ejecución y notificación de dicha resolución, en los términos siguientes:

“... ”

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

...”

Según se advierte en el punto resolutiveo cuarto, solicitó al Organismo Público Local Electoral en Veracruz, notificara la resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

La mencionada resolución es la identificada con la clave alfanumérica INE/CG308/2016, intitulada “RESOLUCIÓN DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, la cual precisa contener las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a informes de aspirantes a candidatos en Veracruz.

Es decir, la resolución INE/CG308/2016 refiere tener como sustento inmediato las consideraciones específicas contenidas en el Dictamen Consolidado.

En el cuaderno principal del expediente en que se resuelve, obra copia certificada de la resolución INE/CG308/2016, constante en ciento noventa y cinco páginas, de cuya revisión minuciosa, sólo se advierten referencias mínimas muy escuetas a las conclusiones, infracciones y sanciones, que quedaron descritas en las páginas 16 y 17 de esta sentencia, bajo el apartado intitulado “II. Conclusiones y sanciones impugnadas”, así como en los puntos resolutivos correspondientes, pero sin que contengan hechos o consideraciones jurídicas que sustenten tales determinaciones.

Ahora bien, en un disco anexo a tal resolución, cuya carátula es “DICTAMEN INE/CG307/2016, RESOLUCIÓN

SUP-JDC-1631/2016

INE/CG308/2016, y ANEXOS DE UTF.”, obra un archivo en formato Word denominado “Punto 7 Dictamen”, cuyo título es “INE/CG307/2016, DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.

De la revisión exhaustiva a dicho Dictamen Consolidado, sólo se advierten referencias generales al marco constitucional y legal que rigen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización y sus órganos especializados respectivos, así como a las actividades que, conforme al marco normativo expuesto, deben llevarse a cabo.

Cabe precisar que, el dictamen señalado refiere la revisión de informes de diversos aspectos relacionados con aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral ordinario en Veracruz.

Por cuanto al ciudadano actor Gerardo Buganza Salmerón, sólo lo menciona escuetamente, sin que se adviertan hechos, o consideraciones debidamente sustentadas en derecho que expliquen y detallen, fundada y motivadamente, las infracciones en que incurrió.

Así a fojas 2 del dictamen mencionado sólo expone lo siguiente:

“ ...
4.1. Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Veracruz.

4.1.1 Elías Miguel Moreno Brizuela
4.1.2 Gerardo Buganza Salmerón
...”

En la foja 8 señala:

“ ...
5.1. Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Veracruz.

5.1.1 Elías Miguel Moreno Brizuela
5.1.2 Gerardo Buganza Salmerón
...”

Finalmente, en las páginas 35 a 37 precisa, por cuanto a Gerardo Buganza Salmerón, tanto en texto como en contenido de dos gráficas, lo siguiente:

“ ...
La Dirección de Auditoría mediante oficio enviado a los sujetos obligados recordó la obligación de presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales cargo de Gobernador y Diputado Local de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad.

NÚM	CARGO	ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	RECORDATORIO DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LOS PROCESOS ELECTORLES
-	-	-	-
2	Gobernador	Gerardo Buganza Salmerón	INE/UTF/DA-L/4641/16

...

SUP-JDC-1631/2016

A continuación, se detallan los oficios que se giraron a los aspirantes a candidatos independientes, derivados de la revisión a la documentación soporte de sus informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, mediante los cuales se les solicitó una serie de aclaraciones o rectificaciones., en términos de lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 291, numeral 2 y 293 del Reglamento de Fiscalización.

CARGO	ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	NUMERO DE OFICIO	ESCRITO DE CONTESTACION	FECHA DE RECEPCIÓN
-	-	-	-	-
Gobernador	Gerardo Buganza Salmerón	INE/UTF/DA-L/7203/16		
-	-	-	-	-

...”

Con independencia de que no obra en autos constancia que demuestre que el señalado dictamen INE/CG307/2016 también hubiere sido notificado y hecho del conocimiento de Gerardo Buganza Salmerón por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo escueto en hechos y consideraciones de su contenido respecto a los hechos e infracciones que se le atribuyeron en materia de fiscalización, denota una indebida fundamentación y motivación de dichos actos, requisitos que consisten en exponer claramente las razones de hecho y de Derecho por las que concluyó que el sujeto sancionado no subsanó las observaciones realizadas; tampoco expone en las conclusiones atinentes, las circunstancias particulares por las cuales concluyera que no era conforme a Derecho tener por presentado el soporte documental.

Con ello, en consideración de esta Sala Superior se priva al ciudadano actor de la posibilidad de combatir adecuadamente las determinaciones que le afectan, mediante un conocimiento exacto y concreto de los hechos, consideraciones de derecho y

efectos perniciosos que le afectan en su esfera de derechos y obligaciones.

Cabe señalar que, en el Cuaderno Accesorio Único del expediente, obra un cuadernillo cuya carátula corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dice contener el Dictamen así como oficios de errores y omisiones por lo que concierne específicamente a la revisión de informe de Gerardo Buganza Salmerón relacionado con su aspiración a candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Asimismo, en el Cuaderno Principal también obra un disco compacto, ya mencionado antes, cuya carátula es "DICTAMEN INE/CG307/2016, RESOLUCIÓN INE/CG308/2016, y ANEXOS DE UTF.", en el cual se encuentra una carpeta denominada "omisos", que a su vez contiene un archivo en formato Word denominado "4.1.2. Gerardo Buganza Salmerón", cuyo contenido esencial coincide con el contenido del cuadernillo antes mencionado.

Del análisis de la documentación referida se advierte que, en forma separada tanto del Dictamen Consolidado INE/CG307/2016 como en la Resolución INE/CG308/2016, los órganos fiscalizadores auxiliares del Instituto Nacional Electoral llevaron a cabo el estudio de las irregularidades relacionadas con la revisión del Informe correspondiente a Gerardo Buganza Salmerón, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador por el Estado de Veracruz.

Su contenido, en las partes que interesa, es el siguiente:

“ ...

4. 1 Gobernador

4.1. Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Veracruz.

...

4.1.2 Gerardo Buganza Salmerón

Inicio de los Trabajos de Revisión

La UTF mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/4641/16 de fecha 4 de marzo de 2016, recibido el 14 de marzo del mismo año, informó al aspirante a candidato independiente el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P. José Muñoz Gómez, la L.C. Jasmina Carmona Tufiño y al L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

a. Informes de precampaña

El período de obtención de apoyo ciudadano del proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, comprendió del 24 de diciembre de 2015 al 21 de febrero de 2016, y la fecha de presentación del informe correspondiente, feneció el pasado 22 de marzo del presente año.

De la revisión efectuada a los informes se determinó que el aspirante al cargo de Gobernador no presentó el informe de obtención de apoyo ciudadano.

Observaciones de Informe

- ♦ *De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se observó que el aspirante a candidato independiente el C. Gerardo Buganza Salmerón, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, así como el registro de la cuenta bancaria, el registro de la casa y la agenda de actividades para la obtención del apoyo ciudadano.*

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 24 de diciembre de 2015 al 21 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 22 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7203/16 recibido por el aspirante el 8 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 13 de abril de 2016.

A la fecha del presente Dictamen el aspirante no ha dado contestación a la solicitud de la UTF.

De conformidad con lo establecido en los artículos 378, 380 numeral 1 inciso g), 430, 445, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como 223, numeral 5, inciso a), del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Gobernador, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1 y 380 numeral 1 inciso g); 430, 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; así como 223, numeral 5, inciso a), del RF. **(Conclusión 1)**

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, numeral 4, de la LGIPE, dispone que el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, acreditando su alta ante el SAT y anexando los datos de la cuenta bancaria

SUP-JDC-1631/2016

abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- ♦ *El aspirante a candidato independiente, no presentó la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., tal como lo establece la normatividad electoral, asimismo, omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante a candidato independiente.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7203/16 recibido por el aspirante el 8 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 13 de abril de 2016.

A la fecha del presente Dictamen el aspirante no ha dado contestación a la solicitud de la UTF.

Al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C. y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante para los procesos electorales al cargo de Gobernador, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, de la LGIPE; y 223 bis del RF. Por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 2)**

...

Conclusiones finales de la revisión al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, de los aspirantes a candidatos independientes correspondientes al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 445, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), de LGIPE.

1. El C. Gerardo Buganza Salmerón omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador.
2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en comento no reunió la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable a fin de obtener su registro como candidato independiente.
...”

Si bien los hechos, circunstancias particulares, actuaciones de la autoridad fiscalizadora responsable referidas en el citado documento, así como los acuses de recibo de oficios de errores y omisiones, específicamente los relacionados con los oficios identificados como INE/UTF/DA-L/4641/16 e INE/UTF/DA-L/7203/16 podrían justificar, en su caso, la emisión del Dictamen y Resolución impugnada, sin embargo, no se encuentran comprendidos como parte de su contenido, ni se establece remisión alguna al respecto entre los mismos.

Tampoco obra constancia en autos de que junto con la resolución CG/INE308/2016 impugnada, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz hubiere notificado y hecho del conocimiento al actor Gerardo Buganza Salmerón, de dicha información, a través de medio físico o magnético alguno, de modo que, ante su conocimiento indubitable, estuviera en aptitud de preparar adecuadamente su defensa.

No es aceptable jurídicamente que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, como ocurre en el presente caso, se encuentre contenida en diverso documento a aquel en que se determina la afectación en el ámbito de derechos y obligaciones del gobernado, sin que se refiera remisión alguna entre ambos documentos.

Como quedó señalado en el apartado de precisión de agravios, el actor insiste en lo injusto de las infracciones y sanciones

SUP-JDC-1631/2016

determinadas en las resoluciones impugnadas, y de que contrariamente a como se sostuvo por la responsable, sí dio cumplimiento a los requerimientos de información que le fueron formulados.

Así, señala que, por oficio recibido por el Instituto Nacional Electoral, específicamente en la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de enlace de fiscalización, de su puño y letra establece haber recibido respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/1096/16, y que el funcionario citado señaló que ya no era necesario enviar la respuesta a los correos electrónicos que le fueron indicados.

Es decir, se advierte que el ciudadano actor, ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución INE/CG308/2016, incurrió en el error provocado de considerar que las infracciones y sanciones determinadas provenían del hecho de supuestamente no haber desahogado el requerimiento contenido en el oficio INE/UTF/DA-L/1096/16, mismo que refiere otro tipo de información diversa al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales cargo de Gobernador, así como a la presentación del acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A. C., y el documento que acredita la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

Admitir que los agravios del ciudadano actor deben desestimarse, tal como lo sostiene la responsable en su informe

SUP-JDC-1631/2016

circunstanciado, porque parte de una premisa equivocada al considerar que las infracciones y sanciones devienen de no haber dado respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/1096/16, siendo que los requerimientos de información que realmente dieron sustento a dichas infracciones fueron los diversos INE/UTF/DA-L/4641/16 y INE/UTF/DA-L/7203/16, equivaldría a vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso con miras a cuestionar una resolución que de suyo, al estar indebidamente fundada y motivada, le afecta en sus derechos político electorales, porque le impone como sanciones una amonestación pública así como la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya estuviere hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Así, la sola imposición de la amonestación pública como sanción correspondiente a las infracciones que se le atribuyen en materia de fiscalización, le afecta en sus derechos político-electorales, con independencia de los efectos que pudiera tener la diversa sanción relativa al registro como candidato independiente.

Lo anterior, en franca contravención de los preceptos y principios constitucionales, así como derechos humanos señalados por el accionante, cuya reparación debe corresponder con la revocación de la resolución esencialmente impugnada.

Dado que con las consideraciones expuestas el accionante alcanza su pretensión esencial, resulta innecesario

SUP-JDC-1631/2016

pronunciarse sobre las demás alegaciones expuestas en vía de agravios, así como tampoco respecto de la impugnación relacionada con el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución INE/CG308/2016.

Asimismo, se estima **inoperante** la alegación en la que aduce la ilegalidad del registro de la candidatura independiente otorgada a Juan Bueno Torio para el cargo de Gobernador de Veracruz, ya que, si bien se inconforma con tal registro, sin embargo, no expone agravio alguno concreto al respecto de tal ilegalidad. De ahí su inoperancia.

SEXTO. Efectos. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución INE/CG308/2016 en lo que fue materia de impugnación, a fin de que el Consejo General responsable, en el ámbito de plenitud de sus atribuciones emita una nueva, en la que determine si los hechos y consideraciones, así como las copias de oficios y cédulas de notificaciones del cuadernillo cuya carátula corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que obra en el Cuaderno Accesorio Único del expediente, o bien alguna otra documentación que estime pertinente, forman parte de la resolución impugnada así como del Dictamen Consolidado correspondiente, y en su caso ordene su notificación al ciudadano actor Gerardo Buganza Salmerón, corriéndole traslado con la documentación completa que sustente dicha resolución, a fin de que si lo estima pertinente formule adecuadamente su defensa.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1631/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ